

minarán los trabajos, cada una en su respectiva jurisdiccion.

7ª El Gobierno, durante un año después de terminados los trabajos, tendrá el derecho de adquirir la empresa, satisfaciendo en efectivo el valor de las obras y un veinte y cinco por ciento (25%) en efectivo, como beneficio á los empresarios.

8ª A los cinco años de terminados los trabajos, podrá adquirir la empresa, abonando al concesionario el importe, previa tasacion á juicio de peritos.

9ª El concesionario podrá ceder los derechos de esta Concesion á quien ó quienes le convenga, quedando estos últimos sujetos á las mismas condiciones que se establecen en la presente, debiendo dar conocimiento del traspaso que hiciere al efecto al Ministerio de lo Interior para la debida intelijencia.

10. Los tribunales competentes serán los de la República Dominicana, y los derechos de las partes se arreglarán por la legislacion civil vigente, tal como se aplica en todo el territorio de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 29 dias del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1326.—DECRETO del J. S. autorizando al Ministro de Hacienda á contratar uno ó más empréstitos por valor de tres millones de pesos. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que es de imperiosa necesidad regularizar la Hacienda pública, creando recursos extraordinarios que permitan fomentar la inmigracion, fundar un Banco Nacional y emprender obras de utilidad pública indispensables para el desarrollo de la riqueza nacional.

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

(1) V. D. del C. N. fecha 4 de Enero de 1875.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Queda autorizado el Ministro de Hacienda y Comercio para contratar en Europa uno ó más empréstitos sobre el crédito de la Nacion, por el valor de tres millones de pesos efectivos, con las condiciones más ventajosas para la Nacion.

Art. 2º Del presente decreto se dará cuenta á la Soberana Convencion Nacional, que resolverá la aplicacion que deba darse á los valores producidos por el empréstito.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Octubre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.

Núm. 1327.—DECRETO del J. S. derogando el de 7 de Agosto último, relativo al pago de los derechos de aduana. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio M. González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que el decreto del Congreso Nacional, fecha 7 de Agosto último, se dictó en vista de las circunstancias apremiantes por que atravesaba la Hacienda pública, y como medida puramente transitoria.

Considerando: que apesar de no encontrarse la Hacienda en un estado floreciente, debe procurarse la facilidad de ir cancelando las acreencias contraidas por la Nacion, especialmente los compromisos por suministros en efectivo y efectos á la actual Administracion, dejando siempre con que atender á los más indispensables gastos del servicio público.

Considerando: que es demasiado corto el plazo fijado por el decreto de 7 de Agosto, para la efectividad de los derechos causados en las aduanas por importaciones, sobre todo para los importadores residentes en el interior.

En uso de las facultades con que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,